REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 747
RADICADO Nº 2023-00060-00

En la presente demanda Ejecutiva Laboral, promovida por CESAR AUGUSTO GARCÍA LEZCANO, en contra de CLAUDIA ELENA GARCÍA SIERRA, MARÍA VICTORIA GARCÍA SIERRA y JUAN MANUEL GARCÍA SIERRA, se solicita mandamiento de pago, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral conforme a lo que permite el artículo 145 del CPTSS, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

Ante esta dependencia se tramitó proceso ordinario laboral de doble instancia, donde se emitió sentencia el 18 de agosto de 2022, oportunidad en la que se dio la siguiente orden:

> “SEGUNDO: CONDENAR a la señora CLAUDIA GARCÍA SIERRA por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la suma de $17.906.060, suma que deberán ser indexadas hasta el monto de su pago.

> TERCERO: CONDENAR a la señora CLAUDIA GARCÍA SIERRA, a pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en favor del actor durante el período comprendido entre el 7 de marzo de 2006 y el mes de marzo de 2008 y entre el mes de noviembre de 2016 a febrero de 2021; valor que deberá ser trasladado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor, previa liquidación que realice con base en el smlmv para cada anualidad."

Interpuesto recurso de apelación por la activa y por la pasiva, correspondió por reparto a la Sala Segunda de Decisión Laboral, MP. Doctor Hugo Alexander Bedoya Díaz, en donde mediante decisión del 01 de diciembre de 2022, modificó la decisión así:

> "PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar DECLARAR que la sustitución patronal acaecida por el fallecimiento del Sr. Manuel José García Molina, se presentó por los señores Claudia Elena, María Victoria y Manuel José García Sierra, y no exclusivamente por la Sra. Claudia García Sierra. En consecuencia, serán ellos los llamados a reconocer y pagar las condenas impuestas en este proceso ordinario laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

A su vez, previa solicitud realizada por este Despacho, la Sala Segunda de Decisión Laboral mediante providencia del 17 de julio de 2023, corrigió Sentencia así:

> "PRIMERO: CORREGIR la sentencia de segunda instancia emitida el 01 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado 05-360-31-05-002-2021- 00101-01, en el sentido de que el nombre correcto del heredero del señor MANUEL JOSE GARCÍA MOLINA, es JUAN MANUEL GARCÍA SIERRA, y no MANUEL JOSÉ GARCÍA SIERRA, como quedó anotado en dicha providencia."

Es así que mediante auto del 13 de septiembre de dos mil veintitrés, este Despacho procedió corregir y liquidar costas fijándolas en ($1.253.424), a cargo de Claudia García Sierra, María Victoria García Sierra y Juan Manuel Garcia Sierra (en calidad de herederos determinados del Sr. Manuel José García Molina), mismas que no fueron apeladas, en consecuencia, quedaron en firme.

Con base a lo anterior, y en virtud a que es la providencia judicial emitida por esta Dependencia, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala

Segunda de decisión Laboral, son las que sirven de base a la ejecución, es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado.

En relación con la solicitud de decretar las medidas cautelares, se requiere al ejecutante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y aporte Certificado de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles objeto de la medida, de forma actualizada con una fecha de expedición máxima de un (1) mes.

Para la notificación de la ejecutada se requerirá a la parte actora para que remita la demanda, anexos, auto que inadmite, escrito de subsanación y el presente auto, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al canal digital para notificaciones judiciales de los ejecutados, oportunidad donde se les pondrá de presente que la notificación solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

De igual forma conforme el artículo 3 de la citada ley, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CLAUDIA ELENA GARCÍA SIERRA, MARÍA VICTORIA GARCÍA SIERRA y JUAN MANUEL GARCÍA SIERRA, y en favor del señor CESAR AUGUSTO GARCÍA LEZCANO, por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la suma de $17.906.060, suma que deberán ser indexadas hasta el monto de su pago.
2. Aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en favor del actor durante el período comprendido entre el 7 de marzo de 2006 y el mes de marzo de 2008 y entre el mes de noviembre de 2016 a febrero de 2021; valor que deberá ser

trasladado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor, previa liquidación que realice con base en el smlmv para cada anualidad.

3. Costas del proceso Ordinario Laboral liquidadas por $ 1.253.424

SEGUNDO – REQUERIR al ejecutante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social y aporte Certificado de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles objeto de la medida, de forma actualizada con una fecha de expedición máxima de un (1) mes.

TERCERO – ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada preferentemente por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la SS., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO – REQUERIR a la parte ejecutante para que, al momento de realizar diligencias tendientes a lograr la notificación, envíe copia de la demanda, los anexos, el auto que inadmitió la demanda, la subsanación y el presente auto a la dirección de notificación electrónica de la sociedad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 170
hoy 10 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8f307b11ad8f29f01f97a2e18a5a6c3d4d8159118e55ebb51ea673dadfd022**

Documento generado en 09/10/2023 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica